

Constancia secretarial: Manizales, veintinueve (29) de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2020-00401.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Edificio la Rioja – Propiedad Horizontal contra el Banco Davivienda S.A. radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00401-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el nombre y número de identificación del representante legal de la entidad demandada.
2. Debe allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada a fin de establecer la calidad en la que actúa; se advierte que la misma se debe dirigir contra una sucursal, subordinada o principal del Banco que ostente la capacidad de representación legal de la entidad, toda vez que las agencias no cuentan con tal facultad de representación en virtud de lo dispuesto en el art. 264 del C.Co.

Lo anterior teniendo en cuenta que ello podrá variar la competencia para conocer del presente asunto.

3. Aportar certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandante ya que el allegado data de marzo de 2020.

4. Revisado el poder, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el SIRNA, ni tampoco la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico que la entidad demandante; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. La parte actora debe aclarar la pretensión 1.1) ya que manifiesta que corresponde al saldo pendiente del mes de julio de 2020 y revisado el certificado aportado como título ejecutivo dicho valor corresponde al mes de junio de la misma anualidad.

6. En lo que respecta a las pretensiones 1.3, 1.5, 1.7, el monto difiere del valor indicado en el certificado aportado como título ejecutivo, debiendo aclarar si en efecto corresponde a un saldo de cada cuota tal como se expresa en la demanda.

7. Dar claridad al acápite de notificaciones ya que se indica que la parte demandante no posee dirección electrónica, pero seguidamente cita el correo luzaosorio61@gmail.com.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Edificio la Rioja – Propiedad Horizontal contra el Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705fc9cfb8e5062c0623ce95ae5ab982ff3e91759272fd485998235ca745d
1b9**

Documento generado en 30/09/2020 01:08:36 p.m.